

## SOCIEDAD Y EDUCACIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS

---

Antonio García Benítez\*

En este artículo pretendo presentar un diseño de las investigaciones que estoy realizando, en base a la Legislación Indiana, desde una perspectiva sociohistórica de la Educación.

En los más antiguos documentos legislativos (año 1503) ya vemos la preocupación por fundar escuelas, iniciándose una ingente legislación a través de Cédulas reales, Decretos, Órdenes, Reglamentos, Oficios e incluso Consultas y Pareceres que nos es preciso examinar y explicar.

Los reyes españoles tuvieron más mimos para los súbditos americanos que para los peninsulares; no creo que hubiese ley que ordenara abrir escuelas en los pueblos peninsulares y si las hubo, muy pronto, para los que se iban formando en América.

### LOS ESTAMENTOS SOCIALES Y LOS DESTINATARIOS DE LA EDUCACIÓN

Las fuentes históricas presentan la población de la América hispana, en el periodo colonial, escindida y estratificada en grupos sociales antagónicos y en categorías étnicas diferentes.

---

\*Profesor de Sociología en la Universidad de Sevilla y miembro de la Asociación Castellano-Manchega de Sociología. Este trabajo fue presentado a la VIII conferencia de Sociología de la Educación, el 16 de septiembre de 2000 en la Universidad Complutense de Madrid.

## La población indígena

Desde principios del siglo XVI los monarcas españoles se convierten en celosos defensores de la libertad de los indios. Son persistentes y muy explícitas las disposiciones legales decretando que los aborígenes fueran considerados como personas libres, vasallos de la corona de Castilla.<sup>1</sup>

El juicio que atribuía al indio como persona miserable, degradada, según los conquistadores, económica, social y personalmente, acabó siendo causa de compasión por parte de la corona. Por este motivo se establecieron regulaciones jurídicas que venían a ser reflexiones de rango ético y político más que de consecuencia práctica inmediata.<sup>2</sup>

La firme decisión real de defender a los indios contra todo desafuero, la observamos ya en el castigo impuesto al conquistador Cristóbal Guerra por Cédula del 2 de Diciembre de 1501: los indios que éste había capturados y vendidos en Andalucía fueron liberados y devueltos a América. A partir de entonces se fue regulando la tributación de los indios así como su buen tratamiento y régimen de trabajo.<sup>3</sup>

Para alcanzar la sumisión del indio, unos se inclinaban por la acción misional pura, mientras otros defendían la conquista evangelizadora, si no había otro medio de alcanzar la sumisión. El padre fray Bartolomé de las Casas y Vitoria, destacaron entre los defensores de la acción misional. Las Casas adoptó la postura más extrema, admitiendo, a regañadientes, la validez de la concesión pontificia de los territorios indianos bajo la plena autoridad política de los reyes de Castilla tratando de conectar esa concesión con los derechos naturales de los aborígenes.<sup>4</sup>

Por el contrario, tuvo más partidarios la idea de la conquista evangelizadora, es decir, la licitud del previo dominio temporal sobre los indios, recurriendo a la fuerza si fuera preciso, como medio más adecuado para difundir el cristianismo. Entre los defensores de esta tendencia podríamos destacar a Ginés de Sepúlveda, Palacios Rubios, Acosta, López, entre otros.<sup>5</sup> Todo ello dio lugar a una gran controversia de intereses contrapuestos, espirituales y materiales.<sup>6</sup>

Se enfrentaban misioneros y teólogos a aventureros interesados en enriquecerse rápidamente a costa de la sumisión del indio que veía cercenada su libertad por medio de las instituciones reguladoras de su trabajo, entre las cuales destacamos los *repartimientos* y las *encomiendas*.<sup>7</sup>

Los abusos cometidos contra los indígenas bajo el sistema de la *encomienda*, dieron lugar a una serie de medidas que se dictaron en 1511 y 1512 para regular aspectos de la vida y el trabajo del indio. En defensa de esta idea jugaron un papel muy importante los dominicos en cuyo debate y clima nacieron las famosas leyes de Burgos de 1512 que marcan un hito en favor de la libertad del indio aunque se reconocen y reglamentan las *encomiendas* salvando el principio de que el “indio es libre y racional”.<sup>8</sup>

En esta línea la Junta de Burgos de 1512-1513 dio por terminada su labor reconociendo que los indios eran libres y que debían tener casa y hacienda propia así como de disponer de tiempo para cuidar de ella.<sup>9</sup>

En 1512 se admitía, legalmente, la idea de que los indios eran libres; pero también se admitía la posibilidad que permanecieran sometidos al régimen de la *encomienda*, ésta ahora más suavizada en la medida de lo posible.<sup>10</sup>

En cualquier caso, el periodo de 1520 a 1542 es de una extraordinaria actividad legislativa: el logro de mantener el nivel de consideración de una humanidad abstracta con la igualdad de ambas razas en el plano de la valoración humana. Había sido la gran conquista doctrinal alcanzada a través de la controversia sobre las Indias.<sup>11</sup>

Las Leyes Nuevas de 1542 proscribieron la esclavitud del indio siendo considerado vasallo libre de la Corona de Castilla. Los indios fueron valorados como personas rústicas o menores, necesitadas de tutela y protección jurídica determinando, este principio doctrinal, toda una legislación especial, abundante y minuciosa.<sup>12</sup>

En este sentido habría que destacar dos importantes fechas que marcan la consolidación de la libertad del indio: las de 1542 y 1549. La primera fecha viene determinada por las cátedras de la Universidad de Salamanca de Francisco de Vitoria y Domingo de Soto quienes plantean la tesis definitiva de la libertad del indio como ser racional y su equiparación total con los españoles. Por su parte, la fecha de 1549 significa la vía de solución del problema de la libertad del trabajo del indio. Por Cédula Real de ese mismo año, fueron prohibidos los servicios personales de los indígenas, y la *encomienda* derivó en institución económica de carácter tributario, abriéndose la puerta al régimen contractual del libre salario.<sup>13</sup>

No obstante, el problema de la ordenación de la vida del indio llega a un plano de politización desde el cual no sería ya posible el avance, en general, y si los quiebros y el retraso. En cualquier caso, la Corona prefería contemporizar antes que empeñarse en combate con las situaciones entabladas en las Indias.

En definitiva, los indios formaban un grupo étnicamente diferente a blancos criollos o europeos y a negros africanos. La condición de indígena implicaba por sí solo situación de inferioridad frente a los blancos que desde comienzos de la conquista se afianzaron como grupo dominador.

## Los españoles

Los conquistadores, blancos y españoles, no constituyeron un grupo social uniformes a pesar de que el origen étnico y la limpieza de sangre los colocaban en una situación privilegiada en relación con la población indígena y la de color. La diferenciación económica condicionó el desarrollo de significativas diferencias sociales.<sup>14</sup>

Los blancos propietarios de la riqueza territorial habitaban generalmente en los centros urbanos más importante interesados en la política municipal y participando no pocas veces en actividades económicas relacionadas con la usura y el comercio monopolista.

Los *criollos* propietarios de la riqueza territorial (en razón de su condición de grupo social económicamente poderoso) se apoderaron de las instituciones políticas de las villas y ciudades, especialmente de los Cabildos, apoyados en las

Cédulas Reales que ordenaban que en la elección de los regidores se dieran preferencia a los conquistadores, pobladores y sus descendientes. Heredables de padres a hijos posibilitaron el predominio de una clase que, en cada zona, estaba constituida por contadas familias habituadas al despotismo y dispuesta a defenderse contra toda invasión de las clases inferiores y advenedizas.

En este grupo cerrado e impermeable, va surgiendo en la segunda mitad del siglo XVIII un proceso de diferenciación social con la aparición de una incipiente burguesía de comerciantes y mercaderes que van pugnando con los tradicionales hacendados por las instituciones de la colonia.

Los comerciantes monopolizaban los productos agropecuarios mercantilizados exportables, por su parte, los mercaderes, los géneros y mercancías importadas. Estas clases burguesas eran fundamentalmente *criollos* terratenientes cuya riqueza provenía del monopolio de las condiciones naturales de la producción y de la fuerza productiva representada por la mano de obra esclava y los campesinos enfeudados.

La clase terrateniente (hacendados y hacendados- comerciantes-prestamistas) impulsada por la necesidad económica de colocar directamente en el mercado mundial los productos agropecuarios mercantilizados entra en fricción con los intereses de los mercaderes y el monopolio colonial, fenómeno que la impulsan a identificar sus aspiraciones con la libertad de comercio. Los terratenientes blancos como clase social, se apoyan en la “*limpieza de sangre*” para explicar la explotación económica de los grupos inferiores.

La clase terrateniente invoca la incapacidad natural para reclamar la restauración de los servicios personales y del tributo indígena; y la inferioridad congénita, según ella, para justificar la esclavitud de los negros y la explotación de la población de color libre, pero de hecho, sometida a relaciones de servidumbre.

## **La población de color**

La explotación económica de la mano de obra negra se apoyaba en una complicada superestructura jurídica, étnica y cultural que estratificaba aquella etnia en términos semejantes a una casta, porque no solamente el “*vientre esclavo engendraba esclavos*” sino que la condición de negro se identificaba como la del esclavo.<sup>15</sup>

La legislación colonial proscribía las uniones matrimoniales de los blancos con la gente de color, incluyendo en esta última categoría a todos aquéllos que no pudieran demostrar la “*limpieza de sangre*” de sus antepasados. Pardos, mulatos y zambos procedían de los antepasados negros esclavos. Los pardos estaban excluidos de las instituciones políticas representativas de la sociedad colonial: Ayuntamientos, Cabildos, Real Audiencia, etc., pero la discriminación se hacia sentir en el terreno de las relaciones sociales de significación más limitada: los reglamentos suntuarios prohibían a las mulatas engalanarse con ”*oro, seda, chales y diamantes*”, privándolas hasta del uso de alfombras para hincarse o sentarse en los templos, y a los hombres el uso de pistolas, espadas y paraguas y otras prendas so pena de ser procesados severamente

## EL MAESTRO Y CONQUISTADOR ESPIRITUAL

El misionero centraba en su persona la tarea del predicador y del educador. Las explicaciones del catecismo, la escritura y lectura en castellano o en las propias lenguas indígenas constituían partes de un único objetivo, la cristianización.

De la reina católica, de sus últimos deseos, en su lecho de muerte, surge la célebre cláusula que pasó a las Leyes de Indias y a las innumerables Cédulas Reales: “*nuestra principal intención fue ... procurar de inducir e traer los pueblos... e los convertir a nuestra sancta fe católica*”.<sup>16</sup>

En la España del siglo XVI, las dos dimensiones de la vida humana, temporal y espiritual, no están separadas. Del mandato del papa se deducía para el rey el encargo de las almas. El Patronato ejercido por delegación del papa, en virtud del «*dominium mundi*» reunía en la misma mano los dos poderes, el espiritual y el temporal. La reunión de las dos jerarquías (religiosa y política) bajo la misma autoridad del rey unificaba la acción. Los problemas prácticos de envío de misioneros, de seguridad entre los indios se resolvían más fácilmente.<sup>17</sup>

Por consiguiente, casi no hay Real Cédula, ni memoriales a virreyes o gobernantes que no insistan en la cristiandad del indígena: «*Ordenamos que las personas a quienes se hubieren de encargar nuevos descubrimientos sean aprobados en cristiandad, buena conciencia, celosos de la honra de Dios y servicio nuestro, amadores de la paz y deseosas de la conversión de los indios*».<sup>18</sup>

La responsabilidad de la conversión de los indios lo sentían todos los monarcas españoles como uno de los más agobiantes entre los infinitos que el gobierno más poderoso de la época ponía en sus hombros. El muy pío Felipe III decía insistentemente: “*a los arzobispos, obispos y prelados de las religiones... que cuiden muy particularmente de la manutención y aumento de las misiones que hubiere en sus territorios, aplicando a esto su mayor desvelo*”.<sup>19</sup>

Este deseo de propagar el evangelio era hondamente sentido por la monarquía. Sentimiento que brotaba tanto en las leyes como en las Reales Cédulas de carácter general como en las instrucciones entregadas a los gobernantes, de carácter más concreto y personal.

El deber de evangelización no se discutía, era el primero. El problema radicaba en cómo realizarlo, “*No hay más que una forma de anunciar el evangelio*”, decía el padre Las Casas. El acto de fe es incompatible, afirmaba Las Casas, con la esclavitud, excluye toda forma de opresión. La evangelización, diría, es incompatible con la lucha armada no aprobando la presencia de los soldados españoles. El misionero debería hacerse indio, aprender su lengua, respetar su cultura, la civilización de los mismos. La influencia de Vitoria, de Soto, Carranza y otros dará el triunfo a las tesis de las Casas.

Los defensores de la esclavitud encuentran un abogado en Sepúlveda, teólogo que invoca la autoridad de Aristóteles, con la teoría según la cual ciertos hombres son esclavos por naturaleza. En cambio, Las Casas rechazaba, de plano, la violencia

como medio de evangelización prohibiendo usar la fuerza contra los paganos, salvo en los casos extremos de legítima defensa. Los teólogos de Salamanca admitían la intervención armada para defender las libertades del Evangelio contra la violencia de un poder pagano. Pero para Las Casas, las exigencias pacíficas de la evangelización son la regla primordial, y ellas van más lejos que las del derecho natural.<sup>20</sup>

Sin la intervención constante de la monarquía, la ley del más fuerte hubiese jugado inexorablemente. La ley de la «*convivencia*» se opuso a esa ley del más fuerte. Así lo decidió la misión

Los conquistadores espirituales de América, eran además de misioneros instrumentos de la Corona. Es importante ver como las leyes españolas dejan el tono jurídico para convertirse en exhortaciones principalmente, en los que afectaba a la conversión y buen trato a los indios.<sup>21</sup>

En este sentido, dos instituciones marcan la doble intención de evangelización y de protección de los indios: el *requerimiento* y la *encomienda*. Por el primero, a los indios se les requiere para que reconozcan la autoridad nueva y para que escuchen la predicación de los padres, pero se les quiere libres; no serán bautizados sino después de un tiempo de instrucción; los que no pueden ser bautizados nada tienen que temer. Por la *encomienda*, el poder español repartía los indios y sus tierras entre un cierto número de hombres que debían rendir cuenta de su cometido. Los religiosos serán los testigos de los abusos del poder de los encomenderos.<sup>22</sup>

Se puso la pena máxima, a estos encomenderos, como la de perder los indios y además la mitad de sus bienes, si por la fuerza o por insidias estorbasen a los religiosos el predicar y permanecer entre los naturales. Los pueblos indígenas habían de tener Iglesia o capilla donde diariamente acudieran a rezar cuyo costo iba por partes iguales entre el rey, el encomendero y los indios. A ese fin se ordenaban, como hablaremos en otro apartado, las escuelas y colegios de caciques, factores de cristianización y de hispanización

No obstante, lo que influyó para que los indios no considerasen al misionero como “*español*”, aún conscientes de que también procedía de España, fue la observación en él de un comportamiento totalmente distinto al de sus compatriotas. Los indios hacían del misionero el depositario de sus quejas contra los españoles, resultando así favorecida la labor de cristianización.

Así pues, los misioneros eran los sustitutos de la Corona en el campo de lo espiritual. Ella les sufragaba los gastos del viaje, señalaba las condiciones de envío, vigilaba su labor, les ayudaba, etc. como representantes tuyos que eran.

A los religiosos se les proporcionaban vino y aceite y como se contaban por miles y los sacerdotes por docenas de miles la cuenta subía y los oficiales de la Real Hacienda «señalaban ese caño por donde se desaguaban las arcas del tesoro».<sup>23</sup>

En cualquier caso, el mandato misional se repite en cada Real Cédula desde 1509:

“*Mi principal deseo siempre a seido y es destas cosas de Indias que los indios se conviertan a Ntra. Santa Fe Católica para que sus ánimas no se pierdan,*

*para lo cual es menester que sean informados de las cosas de Ntra. Santa Fe Católica. . Y deveis mandar que en cada población haya una persona eclesiástica... mandareis hacer una casa cerca de la Iglesia, donde habeis de mandar que se junten todos los niños de la tal población, para que allí les enseñe esta dicha persona las cosas de Nuestra Santa Fe ”.<sup>24</sup>*

Es el origen de las escuelas de la doctrina, diferentes de las otras de leer y escribir: éstas para pocos, aquellas para todos. Los franciscanos las tenían en un patio adjunto a sus casas, o en el cementerio delante de la Iglesia. Esta idea la copiaron los demás religiosos.

Con las Leyes Nuevas, la misión domina la conquista. La necesaria protección del derecho de los indios será asegurada por el poder a partir de esas leyes Nuevas. Durante tres siglos la administración y las audiencias de la monarquía española defenderán las comunidades indígenas y sus tierras contra los abusos.

## LA LEGISLACIÓN INDIANA Y LA ENSEÑANZA DE LAS PRIMERAS LETRAS

La enseñanza primaria en la América colonial debe buscarse en los siguientes elementos: la *instrucción hogareña*, dada en las casas de los conquistadores, pudientes, de los encomenderos, funcionarios, etc., por maestros, frailes, clérigos o miembros de la propia familia; la *instrucción conventual*; la *instrucción parroquial* a cargo de los clérigos, sacristanes o legos; la instrucción particular a cargo de maestros autorizados por los cabildos; finalmente, la *instrucción de indios*, en general y en particular, la *instrucción misionera*, en las reducciones indígenas, segregadas, ambas, de la educación de escuelas para españoles

En los más antiguos documentos legislativos vemos la preocupación por fundar escuelas de primeras letras para los indios, como en la Instrucción dada al gobernador de La Española el 29 de Mayo de 1503: «*Otrosi mandamos al dicho nuestro gobernador que luego haga hacer en cada una de las dichas poblaciones e junto con las dichas Iglesias, una casa en que todos los niños que hubiere se junten cada dos veces para allí el dicho capellán los muestre a leer e a escribir, e santiguarse, e sigan la confesión o el pater noster o el credo e salve regina».<sup>25</sup>*

Este mandato se repitió en muchas cédulas posteriores. El III Concilio Mexicano dispuso que en todas las aldeas en que residiera el doctrinero se establecieran escuelas para indios. También en el I Concilio de Lima (1583), encomendaba a los párrocos la fundación y cuidado de esas escuelas.<sup>26</sup>

La educación a cargo de los religiosos españoles, en realidad, fue un aspecto de las estrategias racionalizadas de educación del indio, utilizándose, en gran medida, para el objetivo de seleccionar cuadros dirigentes y de confianza para la corona. Pero enseñar el castellano a los indios también significaba hacerlo más apto para convivir con los españoles y aculturarlos más fácilmente.

No obstante, los misioneros que como ningún otro deseaban la elevación moral e intelectual del indio, cumplieron este cometido gustosos. Ellos reprodujeron, de alguna manera, la repoblación castellana medieval frente al Islam: al lado del convento y de la Iglesia, se alzaba la escuela, rudimentaria, pero escuela, y como tal foco de instrucción y de civilización.<sup>27</sup>

Estas escuelas, como prolongación de la Iglesia y del púlpito, eran ante todo centros de catequesis en donde también se enseñaban a leer y escribir y en el adiestramiento de oficios.<sup>28</sup>

En este sentido, más abundantes que los colegios-escuela de caciques fueron las escuelas elementales y de artes y oficios para toda clase de indígenas. En cada *reducción* debía haber una escuela en la que se les enseñaban a los alumnos a leer, escribir y contar, sin pasarse por alto, naturalmente, la enseñanza religiosa. La escuela superaba la simple categoría de enseñanza primaria para convertirse en un centro de adiestramiento en diversas artes y oficios. Aquí, juntamente con las letras, los indios se especializaban en los menesteres de la carpintería, herrería, tallado, etc. , etc. y hasta en pintura y en música, destacando las escuelas de los franciscanos Pedro de Gante en México y la de Jacobo Ricke en Quito, verdadera universidad laboral.<sup>29</sup>

Los monarcas favorecieron los estudios de las lenguas indígenas y a la vez difundieron el castellano como poderoso instrumento de apostolado y de cultura para el indio. Convencidos los reyes españoles de que el medio más apto para la cristianización era el aprendizaje, por parte de los misioneros, de las lenguas indígenas, determinaron fundar cátedras de esas lenguas como la mejicana y la quechua:

*“La lengua de los indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la doctrina cristiana y que los curas y sacerdotes los administren los sacramentos... Y hemos acordado que en las universidades de Méjico y Lima haya una cátedra de lengua general, que en todas partes donde hubiere Audiencias y Chancillerías se instituya de nuevo para que los sacerdotes que salgan a la doctrina, hayan cursado en ella”*<sup>30</sup>

Por consiguiente, la corona insistió en la enseñanza del castellano no sólo para salvar el obstáculo de múltiples lenguas, sino para mejorar la condición social e intelectual del indio, favoreciendo la comunicación con el español.<sup>31</sup>

Insistentemente esta idea cobrará fuerza legal; ya en el III Concilio Mexicano mandaba que en las escuelas de indios se enseñara la lengua española pues: «*esto es muy conveniente para su educación cristiana y civil»*.<sup>32</sup>

También se fundó en la universidad de México una cátedra de las lenguas más usadas en la provincia, la cual fue encomendada a la Compañía de Jesús.<sup>33</sup>

Y para reforzar la idea que todos los sacerdotes fueran hábiles en el ministerio de las parroquias de indios, se ordenó que los prelados no dieran el sacerdocio sin la aprobación del catedrático de la lengua general de los indios de su provincia.<sup>34</sup>

La importancia de la instrucción de las primeras letras la basamos en la impresión de cartillas para la enseñanza primaria de tan pingüe negocio, para los

impresores, que la catedral de Valladolid resolvió solicitar en 1583 a Felipe II el privilegio exclusivo para su impresión en España, que fue otorgado para tres años.

La catedral obtuvo nuevas prórrogas para el goce de este privilegio, en los años 1593, 1598 y 1739.<sup>35</sup>

Esta castellanización se consideraba como un instrumento para el logro de la extirpación también de idolatrías. Los documentos indican, por otra parte, que a finales del siglo XVII los indios todavía practicaban su religión tradicional. De manera que, como se reconoce en una cédula expedida el 16 de Febrero de 1688, la formación católica de los indios seguía siendo un objetivo inalcanzable.<sup>36</sup>

Finalmente, tampoco, anduvieron dormidos los conquistadores en fundar escuelas también para españoles; si muchos de ellos eran ignorantes, se esforzaron en que sus hijos mejoraran culturalmente. De nuevo, aquí nos encontramos con la figura del religioso o del sacerdote enseñando, con el catecismo, las primeras letras a los hijos de los conquistadores. En todos los pueblos de españoles se erigía también la humilde escuela parroquial.

## LA LEGISLACIÓN INDIANA Y LOS ESTUDIOS MEDIOS

Hasta la ley de 7 de Mayo de 1870 que incluyó el bachillerato dentro de los estudios medios, aquél durante siglos constituyó un grado elemental universitario. En la España del siglo XVI para ingresar en los estudios de bachillerato era preciso acreditar antes estar instruido en humanidades; después, se cursaban seis años y una vez concluidos, el que aspiraba al grado, elegía al doctor que había de conferírselo, quien designaba el día para ello.<sup>37</sup>

La idea de estos estudios medios se llevó a América ensayándose en los Colegios de Caciques, aunque con menos exigencias intelectuales. La consigna de la Corona era la de servirse de la grande autoridad de los caciques indígenas para influir en la masa del pueblo «*para que así sean y salgan, cuando grandes, mejores cristianos, más entendidos y puedan enseñar, ordenar y persuadir después a sus sujetos*».<sup>38</sup>

Ya en 1518 las Ordenanzas Reales establecían lo siguiente:

«*Que todos los hijos de los caciques... se den a los frailes de la Orden de San Francisco y de Santo Domingo para que les muestren a leer y escribir e todas las cosas de nuestra santa fe, los cuales tengan mostrados y cuatro años, e después los vuelvan para que los tales muestren a los otros indios porque muy mejor lo tomarán de ellos*».<sup>39</sup>

En estas Ordenanzas se inspiró también Hernán Cortés en 1525: “*los alcaldes e regidores asalarien persona que sea hábil e suficiente e de buenas costumbres para que tenga cargo de instruir a los dichos muchachos*”.<sup>40</sup>

Innumerables Cédulas Reales insisten en la fundación de estos Colegios: «*Para que los hijos de caciques que han de gobernar a los indios sean instruidos en nuestra santa fe se fundara por nuestra orden algunos colegios... dotados con rentas reales... mandamos a nuestros virreyes que los tengan por muy*

*encomendados y procuren su conservación y aumento, y en las ciudades principales se funden otros donde sean llevados los hijos de caciques y encargados a personas religiosas que los enseñen en cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castellana, y se les asigne renta competente*”.<sup>41</sup>

El Colegio de D. Francisco de Toledo fue uno de los más célebres «*erigido como Colegio Menor a ejemplo de Salamanca, adherido a la Universidad*».<sup>42</sup>

Otro no menos célebre fue el Colegio de Santiago de Tlaltelolco, centro de estudios humanísticos en México, creado y costeado por el Sr. Zumárraga y por el virrey D. Antonio de Mendoza bajo los auspicios de la corona.<sup>43</sup>

Según las fuentes oficiales, los resultados de estos colegios fueron excelentes. «*aprenden muy bien (los colegiales) el latín, de modo que han enseñado Gramática a los demás y han podido ser jueces y gobernadores de sus pueblos*».<sup>44</sup>

En estos colegios las disciplinas que se cursaban, además de la religiosa, eran el castellano, latín, artes, filosofía y teología. Muchas órdenes vinieron de los reyes de España para que, a estilo de Tlaltelolco, se multiplicaran los colegios por toda la América hispana; las órdenes recogidas en la Ley 11 del Lib. I, tít.23 de la Recopilación son muy significativas en este aspecto.

No fue posible montar estos colegios por la norma de los Colegios Mayores incorporados a las Universidades, porque eran demasiados estudios «*y solían atollarse en el latín*». No obstante las puertas de las Universidades no se les cerraron nunca. El Colegio del Príncipe de Lima «*dio muchos indios que han brillado en el púlpito y en el foro*».<sup>45</sup>

Tampoco la legislación descuidó la educación de las jóvenes indígenas, hijas de caciques y señores principales: «*En ocho o nueve pueblos de su diócesis tenía casas donde se juntaban las hijas de los principales a aprender la doctrina cristiana*».<sup>46</sup> Estas casas fueron recomendadas por ley. Desde la metrópolis se enviaron matronas para que se encargaran de las casas de doncellas que se fundaron en México creándose colegios puestos bajo la protección de los virreyes, para niñas, al margen, de los asilos para mestizas huérfanas.<sup>47</sup>

Para los españoles, los centros de segunda enseñanza fueron numerosos. El rey dotaba de cátedras de gramática «*de que se seguirán muy buenos efectos así para la corrección de sus costumbres y licencia de la juventud, como en beneficio de la tierra, pues podrán ordenarse con suficiencia para el enseñamiento de los indios*».<sup>48</sup>

La Compañía de Jesús, en esta formación educativa de la juventud, jugó un papel de primordial importancia. Allí donde había una representación de la Compañía estaba garantizada la presencia de colegios y escuelas en donde desenvolvían su programa educativo.

En general los maestros eran los religiosos y sacerdotes: «*A ellos se debe la conservación de las tradiciones, la formación de Gramática de lengua India, la creación de Colegios y el trabajo de la enseñanza durante dos siglos en que ellos fueron los únicos maestros y depositarios de la civilización*».<sup>49</sup>

Por lo demás, en los conventos y en los seminarios los jóvenes recibían instrucción humanística suficiente para poder iniciar los estudios universitarios.<sup>50</sup>

## LA LEGISLACIÓN INDIANA Y LOS ESTUDIOS SUPERIORES

La fundación de universidades fue favorecida por la conjunción de dos principios básicos en la realidad de la América hispana: la defensa de la fe y conservación de las costumbres y la difusión de la cultura.

Las bulas pontificias y las leyes reales no hacen más que reafirmar lo anteriormente expuesto:

*“...Conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan Universidades y Estudios Generales donde sean instruidos y graduados en toda ciencia y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer a nuestras Indias y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reyes del Perú y en la Ciudad de México de la Nueva España, Universidad y Estudios Generales”*<sup>51</sup>

Fray Juan de Zumárraga vio muy pronto la necesidad de crear estos estudios y siguiendo el proceso de fundación en Granada de una universidad para la conversión de los moriscos, solicitó una para México: «*...Suplica a S.M. el obispo mande establecer una Universidad en la que se lean todas las facultades que se suelen leer en las otras universidades, y sobre todo Artes y Teología, pues dello hay más necesidad*».<sup>52</sup>

A esta acción pública ya fuera pontifical o real, iba precedida por iniciativas que podían ser de particulares, de los virreyes, de los gobernadores, de los obispos y de las órdenes religiosas. Lo más usual era la transformación de la enseñanza conventual en los monasterios en instrucción universitaria.

Con frecuencia, junto a las universidades o en aquellas ciudades que carecían de ellas existían Estudios o Colegios Mayores, regentados por religiosos donde se impartían enseñanza superior y daban grados.

Con este espíritu América hispana se fue poblando de Universidades pontificias y reales. Primero la Cédula del rey, y luego venía la Bula pontificia, siguiendo los privilegios y derechos de las más notables universidades peninsulares.<sup>53</sup>

Las materias que se cursaban en estas universidades indianas dependían de las posibilidades económicas y sociales de cada región; en general, existían las cátedras de filosofía, teología, cánones, leyes, medicina, lenguas indígenas, artes y retórica.<sup>54</sup>

Todos los estudiantes que recibían grados mayores tenían la obligación de realizar la profesión de fe católica, especialmente en las cátedras de Teología regentadas por dominicos: «*Porque es muy justo y conveniente conservar a los religiosos de Santo Domingo en su crédito y autoridad, y que públicamente se profese y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino*».<sup>55</sup>

Era incuestionable, en estas universidades la consagración y la fe fervorosa a la Inmaculada Concepción de María «*ninguno pueda recibir grados mayores de maestro, licenciado ni doctor en facultad alguna, si no hiciera primero juramento en un Libro Misal ... el haber sido siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original desde el primer instante de su ser natural*».<sup>56</sup>

En cuanto a los profesores, hubo también unas exigencias en ese sentido: «*Penas de perder la cátedra, si pasen en silencio la pureza de la Serenísima Virgen Nuestra Señora*».<sup>57</sup>

La proliferación de las universidades por toda la América hispana, determinó la creación de centros humanísticos y literarios de indudable fama: «*Nueva España llegó a un grado de cultura comparable a la de países más civilizados de Europa*».<sup>58</sup>

Sí a la labor educativa de todos esos centros instalados en las Indias, se agregan la imprenta, bibliotecas, academias, etc. podríamos hacernos una idea de la cultura hispana llevada a América y legislada en sus Leyes de Indias.

## NOTAS

<sup>1</sup> *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, 1864-1884*, Tomo XXXI, pp. 13-25

<sup>2</sup> La Cédula Real de 1601 decía : “*Que, pues los indios son útiles a todos y para todos, todos deben mirar por ellos, y por su conservación, pues todo cesaría si ellos faltasen*”. Ver estudio, al respecto FABREGAT, E., (1989): *La Corona española y el indio americano*, Asociación Francisco de Gomara, Valencia, Tomo I, p.110.

<sup>3</sup> *Colección de documentos...* op. cit., Tomo V, pp.19-20

<sup>4</sup> GARCÍA GALLO, A., (1959): *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tomo I, pp.634-636; DE LAS CASAS, B., *Remedios para la reformación de las Indias*, Valladolid, 1542, pp. 228-331 y *Treinta proposiciones muy jurídicas, en las cuales sumaria y sucintamente se tocan muchas cosas pertenecientes al Derecho de la Iglesia y los principios cristianos tienen o pueden tener sobre los infieles de cualquier especie que sean*, Sevilla, 1552, pp.239-244; RUMEU DE ARMAS, A., “La primera declaración de libertad del aborigen americano”, en *Estudios sobre política indigenista española en América, V Centenario del Padre Las Casas*, Valladolid, 1975, pp.41-78.

<sup>5</sup> Decía Acosta que, “*mediante el conocimiento de las leyes, costumbres y policía de los indios podía ayudárselas a regirse por ellos mismos, pues mientras no contradijeran la ley de Cristo y de la Santa Iglesia, debían gobernarse de acuerdo a sus propias leyes*” (ACOSTA, J. DE, (1979): *Historia Natural y Moral de las Indias*, F.C.E., México, p.281).

<sup>6</sup> RUMEU DE ARMAS, A., “La primera declaración de libertad del aborigen americano”, op. cit., pp.41-78.

<sup>7</sup> Los deberes del encomendero (Ley I, tit.i. lib.6) con sus obligaciones materiales (Leyes 9, tit.9, lib.1; 44, tit.8, lib.6 y 4 , tit.9, lib.1) y espirituales (Leyes 1, tit.9, lib.6; 3, tit.9, lib.1; 23, tit.2, lib.1 y 23, tit.8, lib.6). Con sanciones contra los negligentes encomenderos (Leyes 1, tit.9, lib.6;3, tit.9, lib.6;11, 13, 14, tit.9, lib.6 y 37, tit.9, lib.6).

<sup>8</sup> *Colección de documentos...*op.cit., Tomo XXXII, p.304.

<sup>9</sup> La fuente importantísima a cerca de la Junta de Burgos creemos que está en Fray Bartolomé de Las Casas, *Historia de las Indias*, lib.III, cap. VI a XII. Ver también PÉREZ DE TUDELA, J., (1957): *Significado histórico de la vida y escritos del padre Las Casas*, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Tomo XCV.

<sup>10</sup> LAS CASAS, B., op. cit., lib. III, cap. LXXXVIII.

<sup>11</sup> PÉREZ DE TUDELA, J., “Ideas jurídicas y realizaciones políticas en la historia india”, en *Colonización española en América*, Asociación Francisco de Vitoria, Madrid, 1960-61, vol. XIII, pp.139-171.

<sup>12</sup> Indios vasallos de la Corona de Castilla (Ley 1, tit. 2, lib.6). Prohibición de poseer esclavos indios (Ley 3, tit.2, lib.6). Libertad de comercio para los indios (Leyes 24, 25 y 26, tit.3, lib.6). Libertad en el patrimonio y libre disposición

testamentaria (Ley 32, tit.3, lib.6) y el derecho a la propiedad (Leyes 16, tit.19, lib.4 y 23, tit.1, lib.6).

<sup>13</sup> RUMEU DE ARMAS, A., op. cit., p.65.

<sup>14</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, N., (1973): *La población de América Latina desde los tiempos precolombinos al año 2000*, Alianza, Madrid; (1985): *Población y mano de obra en América Latina*, Alianza, Madrid. MORNER, M., (1974): *Estado, razas y cambio social en la Hispanoamérica Colonial*, Sepsetenta, México. TOVAR PINZÓN, A., (1988): *Hacienda colonial y formación social*, Sendai, Barcelona. ASSADOURIAN, C.S., (1982): *El sistema de la economía colonial. Mercado interno, regiones y espacio económico*, I.E.P., Lima.

<sup>15</sup> La monarquía hispánica legisló sobre la esclavitud de la mano de obra negra, destacamos al respecto: Las Leyes, 6, tit.5, lib.7 y la 15, tit.5, lib.7, esta última estipulaba que los negros no podían llevar “ningún género de armas públicas, ni secretas, ni de noche so pena de cien azotes”, y la Ley 21, tit.y, lib.7.

<sup>16</sup> *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e Historia Ilustrada de Las Leyes de Indias*, de Manuel José de Ayala, editada por Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1954, Lib.I, tit.1, ley 1<sup>a</sup>.

<sup>17</sup> Sobre las bases religiosas de la colonia consultese: GÓMES HOYOS, R., (1961): *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, I.C.H. de Bogotá, Madrid; CARO, V., (1955): *La Teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, 2 vols.; ZAVALA, S., (1947): *La filosofía política en la conquista de América*, México; ANDRÉ-VINCENT, I., *Derecho de los indios y desarrollo en Hispanoamérica*.

<sup>18</sup> Libro, 4, tit.1, Ley 2.

<sup>19</sup> *Real Cédula a los gobernadores eclesiásticos y seculares de Indias, Junio 1609* (HERNÁEZ, F., *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, tomo 1, p.30).

<sup>20</sup> La argumentación de Las Casas fue desarrollada en su obra *Historia de las Indias*, op. cit. y en Pérez de Tudela, op.cit.

<sup>21</sup> *Recopilación*, lib.4, tit.1, Ley 2.

<sup>22</sup> Con respecto a la legislación sobre la Encomienda, ver la nota 7.

<sup>23</sup> BAYLE, C., (1934): *España en Indias*, Illuminare, Vitoria, pp.414-415.

<sup>24</sup> Real Cédula de 1509 de carácter apostólico como si lo infundiera el vicariato pontificio. Ver BAYLE, C., (1936): *Expansión misional de España*, Barcelona, pp.98-99.

<sup>25</sup> Colección de documentos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias, Madrid, 1864-1884, 42 vols., t.31, p.156.

<sup>26</sup> Concilio III de México, lib.I; Concilio I Lima, Act.II, cap. XLIII (VILLANUÑO, M., *Summa Conciliorum Hispaniae*, Barcinone, 1850, dos tomos en 1 volumen, pp.267-285).

<sup>27</sup> GARCÍA ICAZBALCETA, J., *Colección de documentos para la Historia de México*, México 1858-1876, 2 vols; GROOT, J. M. de, *Historia eclesiástica y*

*civil de Nueva Granada*, Bogotá, 1869, t.1, p.141; RESTREPO, J.P., *Iglesia y Estado en Colombia*, Londres, 1889, p.87; LORENZANA, F., *Concilios provinciales de México*, México, 1769, p.7.

<sup>28</sup> *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México*, de CUEVAS, M., México, 1914, p.159.

<sup>29</sup> BORGES, P., (1961): *Análisis del conquistador espiritual de América*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, pp.80-81.

<sup>30</sup> Ley 46, tit.22, lib.I.

<sup>31</sup> Ley 5, tit.7, lib.I.

<sup>32</sup> Conc.III M,x. Lib.I tit.1, en VILLANUÑO, op. cit. II, pp.266-284.

<sup>33</sup> Ley 49, tit.22, lib.I.

<sup>34</sup> Ley 56, tit.22, lib.I.

<sup>35</sup> SIERRA, V., (1944): *El sentido misional de la conquista de América*, Publicaciones del Consejo de la Hispanidad, Madrid, p.559.

<sup>36</sup> FABREGAT, E., (1989): *La Corona española y el indio americano*, Asociación Francisco de Gomara, Valencia, T.1, p.169.

<sup>37</sup> Previamente a esa fecha, Claudio Moyano en 1857 había distinguido la primera enseñanza, la segunda, la facultativa y las superiores especiales.

<sup>38</sup> SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política india*, Madrid, 1930, 5 vols, lib.II cap.XXVII, p.413.

<sup>39</sup> SERRANO Y SANZ, M., *Orígenes de la dominación española en América*, Madrid, 1868, t.1, p.618.

<sup>40</sup> ALEMÁN, L., *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana*, México, 1844, t.1, p.111.

<sup>41</sup> Ley 11, tit.23, lib.I.

<sup>42</sup> *Colección de memorias o relaciones que escribieron los virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas grandes del reino*, en BELTRÁN Y ROZPIDE, Madrid, 1921, p.76.

<sup>43</sup> La fundación de estos colegios fue mandada por diversas cédulas de las que se formó la Ley 11, tit.23, lib.I de la Recopilación.

<sup>44</sup> GARCÍA ICAZBALCETA, J., *Biografía de D. Fray Juán de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México*, Madrid, 1929, p.258.

<sup>45</sup> BAYLE, C., op. cit., p.192.

<sup>46</sup> Ver GARCÍA ICAZBALCETA, op. cit. p.258.

<sup>47</sup> Ver documentos Recopilación, Leyes 17 y 18, tit.3, lib.I.

<sup>48</sup> Consultar trabajo de PARRA CARACCIOLI, *La Instrucción en Caracas (1567-1725)*, Caracas, 1932, p.81.

<sup>49</sup> VERGARA Y VERGARA, F.M., *Historia de la Literatura de Nueva Granada*, Bogotá, 1905, p.68.

<sup>50</sup> GÓMEZ HOYOS, R., *Las Leyes de Indias y de Derecho Eclesiástico en la América Española e Islas Filipinas*, Universidad Católica Bolivariana, Medellín, 1945, p.238.

<sup>51</sup> Ley 1, tit.22, lib.I.

<sup>52</sup> *Documentos inéditos del siglo XVI...* op.cit., p.66

<sup>53</sup> América se fue sembrando de Universidades: Santo Domingo (1538), México y Lima (1551), Bogotá (1573), Córdoba del Tucumán (1613), La Plata (1623), Guatemala (1675), Cuzco (1692), Caracas (1721), Santiago de Chile (1738), La Habana (1782), Quito (1791).

<sup>54</sup> Ley 21, tit.22, lib.I.

<sup>55</sup> Ley 32, tit.22, lib.I.

<sup>56</sup> Ley 15, tit.22, lib.I.

<sup>57</sup> Ley 44, tit.22, lib.I.

<sup>58</sup> Ver a BAYLE, op. cit., p.36.